

Artículo 6.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de agosto de 2000.

Policía—Establecimiento

(P. del S. 2207)

[NÚM. 208]

[Aprobada en 25 de agosto de 2000]

LEY

Para establecer un aumento de doscientos (\$200.00) dólares o la diferencia entre lo que reciben actualmente de pensión y mil (\$1000.00) dólares, lo que sea menor, en las pensiones de los miembros de la Policía de Puerto Rico que estén recibiendo o tengan derecho a recibir pensiones menores de mil (\$1000.00) dólares mensuales y autorizar al Administrador del Sistema de Retiro a implementar esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los miembros de la Policía de Puerto Rico ocupan un puesto de prestigio y confiabilidad en nuestra sociedad por su labor en pro de la seguridad de la ciudadanía. Su labor diaria es una llena de retos y circunstancias en las cuales ponen en riesgo sus vidas y su integridad física. Son funcionarios que gozan y disfrutan al dedicar sus horas de rendimiento laboral en bienestar del prójimo mediante el servicio actuando en protección de la propiedad y de la seguridad física de los puertorriqueños.

Como todo funcionario de gobierno, según la Ley Núm. 447 del 14 de mayo de 1951, según enmendada, todo miembro retirado de la Policía de Puerto Rico tiene derecho a recibir una mensualidad de acuerdo a su aportación y años de servicio como funcionario de gobierno. Mediante la Ley Núm. 134 del 13 de agosto de 1996 se hizo extensivo a los miembros de la Policía

de Puerto Rico los beneficios de la Ley Núm. 10 del 21 de mayo de 1992, según enmendada, la cual dispone que efectue un ajuste trienal de un tres (3%) por ciento en las pensiones concedidas o a concederse por el Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno de Puerto Rico.

En la actualidad, no empece al aumento trienal, estos servidores públicos se encuentran muy limitados económicamente, ya que el costo de la vida se ha duplicado y se ha reducido el poder adquisitivo de tales pensionados. En reconocimiento a los años de servicio dedicados por estos miembros de los cuerpos de seguridad estatal, se justifica se ponga en vigor el referido aumento en las pensiones de los miembros retirados de la Policía de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Todo miembro retirado de la Policía de Puerto Rico o con derecho a retirarse bajo los términos de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada [3 L.P.R.A. secs. 761 et seq.], que esté recibiendo o tenga derecho a recibir al momento de retirarse una pensión o renta anual vitalicia menor de mil (\$1,000.00) dólares mensuales, tendrá derecho a recibir doscientos (\$200.00) dólares adicionales o la diferencia entre lo que recibe como miembro retirado de la Policía y mil (\$1,000.00) dólares, lo que sea menor, desde la fecha de aprobación de esta Ley. El aumento en dicha pensión, se hará utilizando la siguiente fórmula:

La diferencia entre la pensión que recibe el miembro de la Policía retirado y los mil (\$1,000.00) dólares o los doscientos (\$200.00) dólares, lo que sea menor, se dividirá en dos (2) porciones iguales a ser aplicadas anualmente para que el aumento se complete en un periodo de dos años.

Artículo 2.—El Administrador del Sistema de Retiro tomará las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 3.—El costo del aumento de la primera porción que establece esta Ley se sufragará del fondo no comprometido del

Tesoro Estatal, pero las cantidades necesarias para años subsiguientes serán incluidas en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4.—La Administración de los Sistemas de Retiro del Gobierno recibirán los fondos para cubrir el pago de este beneficio antes del día 15 de julio de cada año.

Artículo 5.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de agosto de 2000.

Educación—Curso de Seguridad en el Tránsito

(P. del S. 2185)

[NÚM. 209]

[*Aprobada en 25 de agosto de 2000*]

LEY

Para ordenar al Secretario del Departamento de Educación a establecer, en el currículo de las escuelas superiores públicas, un curso compulsorio de Seguridad en el Tránsito de un semestre como requisito de graduación del nivel superior.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1966 el Congreso de Estados Unidos aprobó la Ley Pública Núm. 89-564, conocida como *Highway Safety Act*, en la cual se establece un programa general sobre prevención de accidentes. Mediante la aprobación de la Ley Núm. 33 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, esta Asamblea Legislativa creó la Comisión para la Seguridad en el Tránsito. Dicha Ley establece un Comité compuesto por varios miembros, entre ellos, el Secretario del Departamento de Educación. Entre sus funciones, el Comité puede requerir de las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas que realizan funciones relacionadas con la seguridad en el tránsito, que investiguen la

conveniencia de establecer medidas de seguridad en el tránsito y hagan una evaluación de las medidas o programas existentes. Esta Comisión también está encargada de preparar, desarrollar y coordinar un programa general sobre prevención de accidentes de tránsito.

Por otro lado, el Secretario del Departamento de Educación es responsable del desarrollo de la educación en todos los niveles de las escuelas públicas del país. El sistema educativo asegura la unidad del proceso de la educación y facilita su continuidad para satisfacer las exigencias de educación permanente que requiere la sociedad moderna.

El 12 de julio de 1999, los registros de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito reflejaban que la cifra de muertos por choques de tránsito fue de 309. En muchos casos la causa principal de muerte fue por conducir a exceso de velocidad o en estado de embriaguez y un 95 por ciento reveló ser por factor humano.

Por otro lado, las estadísticas de 1998 indican también que en el 20 por ciento de las muertes registradas, los conductores habían consumido drogas al momento de su muerte. Además, está demostrado que a nivel nacional mil niños mueren anualmente por no viajar en un asiento protector.

Conducir un vehículo de motor conlleva la responsabilidad de hacerlo de una manera segura, siguiendo las leyes de tránsito, las normas de cortesía en una sociedad civilizada y estar conscientes de los peligros existentes. Esta medida persigue que se establezca un curso para jóvenes de escuela superior, a fin de crearles conciencia de los peligros en las carreteras, que aprendan sobre el uso del cinturón de seguridad y de los asientos protectores para niños. Existen circunstancias que contribuyen a la distracción y no permiten que el conductor tenga el control del vehículo de motor que maneja, tales como: mantenerse alerta y no manejar con sueño, el uso correcto de los carriles de emergencia y los paseos, el manejo del estrés y coraje mientras se maneja, las averías del vehículo, el uso del teléfono celular, afeitarse, maquillarse, peinarse o reprender a